E

n los contratos de arrendamiento de servicios se deben aplicar ciertas reglas propias del arrendamiento para la confección de obras materiales. Expresamente se admiten “*pensiones periódicas*”. Ahora bien: según el artículo 2144 del [Código Civil](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1827111#ver_1829481) “*Los servicios de las profesiones i carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar i obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato*.” El [Código Sustantivo del Trabajo](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Codigo%2F30019323) define: “*Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*”, el cual también establece: “*El empleador y el trabajador pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc., pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en los pactos, convenciones colectivas y fallos arbitrales*.”. Ahora bien: según el [Código de Comercio](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1833376#ver_1834462) “*El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir en favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios.*” “*Si el suministro es de carácter periódico, el precio correspondiente se deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía, y deberá pagarse en el acto, salvo acuerdo en contrario de las partes. ―Si el suministro es de carácter continuo, el precio deberá pagarse de conformidad con la costumbre, si las partes nada acuerdan sobre el particular. El suministro diario se tendrá por continuo.*” De acuerdo con el numeral 3 del artículo 32 de la [Ley 80 de 1993](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1790106) “*Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. ―En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.*”. La ley contable exige expresamente que el pacto de los honorarios se haga por escrito. Con todo, la debida diligencia, el comportamiento profesional, indica que todo el convenio de mandato, arriendo, suministro o prestación de servicios conste documentalmente y no solamente su precio. De la falta de esta minuta es que se derivan miles de inconvenientes para los contables, que terminan sufriendo por descuidados. Un malentendido frecuente tiene que ver con el trabajo que debe hacerse cada período. Hay personas que entienden que en el mes de diciembre hay que hacer los estados financieros de ese período, razón por la cual hasta que los contadores no entreguen una versión final de los mismos no habrían cumplido sus obligaciones. Otros piensan que, si las declaraciones de renta contienen los saldos al 31 de diciembre del año anterior, deberían ser preparadas por el profesional a quien se hayan cancelado honorarios por ese mes. En ambos casos están equivocados.

*Hernando Bermúdez Gómez*